



# CAPÍTULO III

## Violencia basada en el género





## CAPÍTULO III Violencia basada en el género

### 1. CONCEPTOS GENERALES

- La violencia basada en el género hace referencia a aquella violencia que se dirige hacia ciertas personas o grupos de personas en razón de su género, o aquella violencia dirigida contra ciertos individuos o grupos de individuos que no se inscriben dentro de los roles de género socialmente aceptables. No obstante, este capítulo se centra en la violencia específicamente dirigida contra las mujeres y las niñas.
- La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Aunque la violencia es un fenómeno que afecta a todas las personas, las normas, creencias, prejuicios y estereotipos negativos de género que imperan en la sociedad y tienden a subordinar y devaluar a las mujeres y las niñas, así como su dependencia afectiva, económica, o social, las hacen más vulnerables a la violencia. En este sentido, la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación. Los y las operadores de justicia tienen la obligación de garantizar que los procedimientos judiciales se adecuen a los estándares internacionales y no re-victimicen a las personas que testifican o presentan una denuncia por violencia de pareja o violencia sexual. Así, tienen la obligación de no utilizar estereotipos de género o hacer uso de mitos como fundamento para sus decisiones. A su vez, los tribunales deben establecer mecanismos de control que permitan verificar que esa obligación se cumple en toda la administración de justicia.
- La jurisprudencia internacional ha establecido de manera específica que los Estados están obligados a utilizar el principio de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo que, ante un acto de violencia contra una mujer, las autoridades a cargo de la investigación se encuentran obligadas a tomar todas las medidas necesarias para identificar y procesar a las personas presuntas responsables con determinación y eficacia.
- La jurisprudencia internacional también ha identificado cuáles son los estándares de debida diligencia en casos de violencia doméstica. Para ello, ha establecido un test

para determinar cuándo las personas perpetradoras deben ser arrestadas. Según el test, deben considerarse factores como la seriedad del delito; la naturaleza de los daños sufridos por la víctima, incluyendo si son físicos o psicológicos; si se usó un arma; si la víctima ha recibido amenazas después del incidente; si éste fue planeado; los posibles efectos sobre las niñas, niños y adolescentes que habitan el mismo hogar; la probabilidad de reincidencia; la historia de violencia previa, dentro y fuera de la relación; el estado de la relación; los posibles efectos de continuar con el proceso si la víctima retira los cargos, y la potencial amenaza a la integridad de la víctima o de terceras personas que se involucren en la situación. Entre más seria sea la ofensa o el riesgo de reincidencia, mayor es el deber de las autoridades nacionales de proceder con el juicio penal, incluso si la víctima retira los cargos.

- Al mismo tiempo, esta jurisprudencia internacional ha dejado bien establecido que la carga de la prueba en casos de violencia doméstica no puede descansar exclusivamente en la potencial víctima, a la que se coloca además en una posición difícilmente sostenible si se le obliga a reducir su testimonio a eventos aislados de violencia que tiene que separar de forma exacta en el tiempo.
- La falta del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres contra la violencia constituye una forma de discriminación que niega a las mujeres su derecho a la igualdad ante la ley, y una forma de tolerancia que perpetúa las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen la violencia contra las mujeres.

## 2.CASO MODELO: Karen T. Vertido vs. Filipinas<sup>187</sup>

### A. Resumen del caso

Karen T. Vertido (la peticionaria), una mujer nacional de Filipinas, era la Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio de la ciudad de Davao en Filipinas cuando el acusado, J. B. C., quien era el Presidente de la Cámara, la violó sexualmente. La peticionaria había aceptado que el acusado la llevara en su auto hasta su casa luego de una reunión de trabajo. Aprovechando esta circunstancia, el acusado condujo a la peticionaria sin su consentimiento hasta un motel en donde por la fuerza la encerró y violó. Finalizada la violación, la condujo hasta su casa pidiéndole que se calmara.

Ocho años después de presentada la denuncia, el caso fue resuelto por el tribunal nacional competente. Durante el juicio, el tribunal de primera instancia cuestionó la credibilidad del testimonio de la peticionaria considerándolo no plausible. En su sentencia, la jueza encargada estimó que la Sra. Vertido tuvo oportunidades de escapar que no utilizó, y que si hubiera presentado verdadera resistencia, el acusado, un hombre de 60 años, no habría podido continuar con la violación y no habría podido eyacular. El Tribunal sí aceptó como plausible el testimonio del acusado afirmando que era suficiente el hecho de que éste había sido corroborado por diversos testigos.

Así, la jueza concluye que las evidencias del caso no le permiten alcanzar la certeza moral necesaria para determinar que ocurrió una violación y, amparándose en el principio de la duda razonable, decide a favor del acusado absolviéndole.

Con base en estos hechos, la peticionaria presentó una demanda contra el Estado de Filipinas ante el Comité de la CEDAW, alegando la incapacidad de su gobierno para realizar una investigación efectiva y un juicio justo y no discriminatorio sobre su denuncia por la violación sexual sufrida en manos de su empleador ocho años antes. En concreto, sostuvo que había sufrido revictimización por parte del Estado luego de haber sido violada y que durante el proceso, que declaró al responsable como no culpable, se vulneró su derecho a no ser discriminada, incumpliendo la obligación de asegurar que las mujeres estén protegidas frente a la discriminación por parte de autoridades públicas, incluidas las judiciales.

---

187. Comité de la CEDAW, caso "Karen T. Vertido vs. Filipinas", comunicación N° 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008, 16 de julio de 2010. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CEDAW\\_18\\_2008\\_1\\_.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CEDAW_18_2008_1_.pdf).

## **B. Perspectiva de género en la decisión del caso**

El Comité de la CEDAW encontró al Estado de Filipinas responsable por violación del artículo 1 de la CEDAW, en relación con la Recomendación General N° 19 (sobre violencia contra las mujeres), y responsable por violación de las obligaciones positivas del Estado bajo el artículo 2 (c), (d) y (f) de la CEDAW.

En su valoración del caso, el Comité utiliza una adecuada perspectiva de género al identificar el uso de prejuicios y estereotipos de género utilizados por el tribunal nacional y al valorar el impacto que éstos tuvieron sobre la decisión del caso.

El Comité no tenía competencia para conocer sobre los hechos de la violación. Su responsabilidad era la de valorar si la respuesta del Estado cumplió con la obligación positiva de proveer a la demandante de un recurso efectivo frente a la denuncia de un delito de violación.

Frente a la alegada violación por parte del Estado del art. 2 (c) de la Convención, el Comité afirma que el derecho a obtener un remedio efectivo se encuentra implícito en este artículo y que, en los casos sobre violación y violencia sexual, los recursos son efectivos cuando las denuncias son consideradas de forma justa, imparcial y expedita.

Asimismo, el Comité reafirma que la Convención establece obligaciones para todos los órganos públicos del Estado, incluidos los tribunales de justicia. Por consiguiente, los Estados pueden ser encontrados responsables por las decisiones judiciales que vulneran las disposiciones de la Convención. Resaltó que, conforme al art. 2 (f) y 5 (a), los Estados partes están obligados a tomar medidas apropiadas para modificar y abolir no sólo las leyes y regulaciones existentes, sino también las costumbres y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer. En este sentido, el Comité sostuvo que los estereotipos afectan negativamente el derecho de las mujeres a un juicio justo por lo que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles acerca de lo que las mujeres y las niñas deben ser, o respecto de cómo deben actuar cuando se enfrentan a una violación sexual.

En cuanto a los argumentos de la peticionaria sobre el uso de estereotipos y mitos de género en todo el razonamiento del tribunal de primera instancia, el Comité consideró lo siguiente. Primero, la sentencia revela que la jueza llegó a la conclusión de que la peti-

cionaria tenía una actitud contradictoria al reaccionar tanto con resistencia como con sumisión en momentos diferentes. Segundo, la corte no aplicó el principio de que “el fracaso de la víctima al intentar escapar no niega la existencia de la violación”, muy por el contrario la jueza esperaba un cierto comportamiento por parte de la demandante que fue percibida como “una mujer nada tímida, que no podía ser fácilmente intimidada”. A partir de estas comprobaciones, para el Comité quedó claramente establecido que la valoración de la credibilidad del testimonio de la peticionaria estuvo influenciada por una serie de estereotipos sobre la “víctima ideal”. En este sentido, el Comité recuerda que ni la ley ni la práctica deben contener presunciones acerca de que las mujeres dan su consentimiento porque no presentan resistencia física frente a asaltos sexuales no deseados.

Sobre la definición de violación, el Comité recordó que ha reiterado en numerosas ocasiones que la violación sexual vulnera el derecho de las mujeres a su seguridad e integridad personal y que su elemento esencial es la falta de consentimiento.

Finalmente, el Comité reconoce que la peticionaria sufrió daños y perjuicios morales ocasionados en particular por la excesiva duración del procedimiento judicial y por la revictimización que produjo el uso de mitos y estereotipos de género en el razonamiento del tribunal encargado del caso.

#### **Comité de la CEDAW**

**Extractos: caso Karen T. Vertido vs. Filipinas, comunicación Nº 18/2008**

**Documento CEDAW/C/46/D/18/2008**

**16 de julio de 2010 (Traducción del inglés no oficial)**

8.5 En relación con el alegato según el cual el fallo de la corte nacional contiene múltiples mitos y estereotipos basados en el género, los cuales fueron clasificados por la peticionaria, el Comité, después de realizar un cuidadoso examen de los principales puntos que dieron lugar a dicho fallo, resalta los siguientes asuntos.

El Comité resalta que la Corte no aplicó el principio según el cual “el hecho de que la víctima no intente escapar no niega la existencia de una violación”; en lugar de ello, la Corte esperaba que la peticionaria tuviera otro comportamiento, en tanto era percibida como una mujer que no era tímida o que podía intimidarse fácilmente.

En el fallo se evidencia claramente que la determinación de credibilidad que se hizo acerca de la versión de los hechos de la peticionaria se vio influenciada por una serie de estereotipos; en esta situación, la peticionaria no siguió lo que se espera de una “víctima ideal y racional” o lo que el juez consideró que debía ser la respuesta racional e ideal de una mujer que está siendo violada.

El Comité enfatiza que no debe presumirse en el derecho o en la práctica que una mujer da su consentimiento porque no opone resistencia física ante una conducta sexual no deseada, independientemente de si el perpetrador amenazó con usar o usó violencia física.

Otros factores que se tomaron en cuenta en el fallo, tales como el peso que se le otorgó al hecho de que la peticionaria y el acusado se conocían, constituyen otro ejemplo de “mitos y falsas ideas basados en el género”.

### 3. NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO

La violencia basada en el género hace referencia a aquella violencia que se dirige hacia ciertos individuos o grupos de individuos en razón de su género, como es el caso de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, la mutilación genital femenina o la violación. También se refiere a aquella violencia dirigida contra ciertos individuos o grupos de individuos que no se inscriben dentro de los roles de género socialmente aceptables, como la violación contra mujeres lesbianas, la violencia contra personas transgénero o contra personas intersexuales.

La violencia basada en género incluye, entre otras, la violación, el abuso sexual, la violencia doméstica,<sup>188</sup> la trata de seres humanos,<sup>189</sup> los abortos forzados,<sup>190</sup> la esclavitud sexual,<sup>191</sup> la prostitución forzada,<sup>192</sup> el embarazo forzado,<sup>193</sup> los crímenes cometidos en nombre del honor o la tradición,<sup>194</sup> la mutilación genital femenina,<sup>195</sup> el matrimonio

188. TEDH, caso "Opuz vs. Turquía", demanda 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009. Disponible en: [www.coe.int/t/dghl/standardsetting/violence/Opuz%20v%20%20Turkey.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/violence/Opuz%20v%20%20Turkey.pdf); TEDH, caso "Bevacqua y S. vs. Bulgaria", demanda 71127/01, sentencia del 12 de junio de 2008. Disponible en: [www1.umn.edu/humanrts/research/bulgaria/BEVACQUA.pdf](http://www1.umn.edu/humanrts/research/bulgaria/BEVACQUA.pdf); TEDH, caso "Kontrová vs. Eslovaquia", demanda 7510/04, sentencia del 31 de mayo de 2007. Disponible en: [www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolence-campaign/resources/Kontrova%20v.%20Slovakia\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolence-campaign/resources/Kontrova%20v.%20Slovakia_en.asp); TEDH, caso "Branko Tomašić y otros vs. Croacia", demanda N° 46598/06, sentencia del 15 de enero de 2009. Disponible en: [www.sos-telefon.hr/hr/novosti/CASE%20OF%20BRANKO%20TOMASIC%20AND%20OTHERS%20v.%20CROATIA.pdf](http://www.sos-telefon.hr/hr/novosti/CASE%20OF%20BRANKO%20TOMASIC%20AND%20OTHERS%20v.%20CROATIA.pdf); Comité de la CEDAW, caso "A.T. vs. Hungría", comunicación N° 2/2003, CEDAW/C/32/D/2/2003, 26 de enero de 2005. Disponible en: [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/-CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/-CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf); Comité de la CEDAW, caso "Şahide Goecke vs. Austria", comunicación N° 5/2005, CEDAW/C/39/D/5/2005, 6 de agosto de 2007. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Caso\\_Sahide\\_Goekce\\_fallecida\\_v\\_-Austria.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Caso_Sahide_Goekce_fallecida_v_-Austria.pdf); Comité de la CEDAW, caso "Fatma Yildirim vs. Austria", comunicación N° 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007. Disponible en: [www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Caso\\_Fatma\\_Yildirim\\_fallecida\\_v\\_-Austria.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Caso_Fatma_Yildirim_fallecida_v_-Austria.pdf); CIDH, caso "Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil", informe N° 54/01, fondo, caso 12.051, 16 de abril de 2001. Disponible en: [www1.umn.edu/humanrts/cases/S54-01.html](http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S54-01.html).

189. TEDH, caso "Rantsev vs. Chipre y Rusia", demanda 25965/04, sentencia del 7 de enero de 2010. Disponible en: [www.coe.int/t/t/dghl/cooperation/economiccrime/corruption/Projects/CAR\\_Serbia/ECtHR%20Judgements/English/RANTSEV%20v%20CYPRUS%20%20RUSSIA%20-%20ECHR%20Judgment%20\\_English\\_.pdf](http://www.coe.int/t/t/dghl/cooperation/economiccrime/corruption/Projects/CAR_Serbia/ECtHR%20Judgements/English/RANTSEV%20v%20CYPRUS%20%20RUSSIA%20-%20ECHR%20Judgment%20_English_.pdf).

190. Women's Link Worldwide (2010, septiembre) *Calificación del crimen de aborto forzado en el marco del derecho y la jurisprudencia internacionales*. Memorandum interno, no disponible en línea, Madrid, España.

191. TPIY, caso "Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic", caso N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento del 22 febrero de 2001. Disponible en: [www.unhcr.org/refworld/pdfid/3ae6b7560.pdf](http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/3ae6b7560.pdf); ECOWAS, Corte de Justicia de la Comunidad, caso "Hadijatou Mani Koraou vs. la República de Nigeria", demanda ECW/CCJ/APP/08/08, sentencia N° ECW/CCJ/JUD/06/08 del 27 de octubre de 2008. Disponible en: [www.unhcr.org/refworld/pdfid/496b41fa2.pdf](http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/496b41fa2.pdf).

192. TEDH, caso "Tremblay vs. Francia", demanda 37194/02, sentencia del 11 de septiembre de 2007. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (en adelante, Estatuto de Roma. Entró en vigor: 10 de julio de 2002), A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, art. 7 (g). Disponible en: [untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

193. Estatuto de Roma, art. 7 (g).

194. TEDH, caso "N. vs. Suecia", demanda 23505/09, sentencia del 20 de julio de 2010. Disponible en: [www.unhcr.org/refworld/docid/4c4d4e4e2.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/4c4d4e4e2.html); An-Na'im, A.A. (1994), *State Responsibility Under International Human Rights Law to Change Religious and Customary Law*. En R.J. Cook (Ed.). *Human Rights of Women: National and International Perspectives*. Capítulo 7. Filadelfia, Pennsylvania, EEUU: University of Pennsylvania Press; Banda, F. (2008, 6 de marzo). *Project on a mechanism to address laws that discriminate against women*. Disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/laws\\_that\\_discriminate\\_against\\_women.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/laws_that_discriminate_against_women.pdf).

195. Comité de la CEDAW (1990, 2 de febrero). *Recomendación General N° 14: Circuncisión femenina*. 9° período de sesiones, A/45/38 y corrección. Disponible en: [www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm\\_onuseguimiento/recomendacion%20general%2014.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_onuseguimiento/recomendacion%20general%2014.htm).



forzoso<sup>196</sup> y las esterilizaciones forzadas.<sup>197</sup> Algunos de estos crímenes, como la violación, se perpetran contra hombres y niños como una forma de castigo o “feminización”, en tanto otros son específicos, o afectan de forma mayoritaria y desproporcionada a las mujeres y niñas.<sup>198</sup> No procesar y sancionar dichas conductas genera responsabilidad internacional para el Estado por violaciones de derechos humanos.<sup>199</sup>

El presente capítulo se centra en la violencia dirigida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, en particular la violencia doméstica, de pareja y la violencia sexual. Aunque la violencia es un fenómeno que afecta a todas las personas, las estructuras desiguales de poder entre mujeres y hombres sostenidas en normas, creencias, tradiciones, prejuicios y estereotipos negativos de género imperantes en la sociedad y tendientes a subordinar y devaluar a las mujeres y las niñas, así como su dependencia afectiva, económica, o social, las hacen especialmente vulnerables a la violencia.

La violencia contra la mujer es la más brutal expresión de la discriminación de género a la que se encuentran históricamente sometidas las mujeres y las niñas. Ha sido reconocida como un elemento central de desigualdad entre hombres y mujeres que se exacerba en situaciones de pobreza y exclusión.<sup>200</sup> Así, en la lucha contra la impunidad frente a este tipo de violencia, debe considerarse tanto el lugar social que ocupan las mujeres en las sociedades como la pertenencia a aquellos grupos más vulnerabilizados como las migrantes, indígenas, niñas y adolescentes, discapacitadas; entre otras (ver capítulo 2 sobre discriminación múltiple). Al mismo tiempo, debe ser superada la tradicional distinción entre lo público y lo privado, que se ha utilizado para sostener la división sexual del trabajo y la relegación de las mujeres a la esfera privada, doméstica y devaluada.<sup>201</sup> Esta distinción ha facilitado que los Estados se muestren reacios a involucrarse

196. TESL, caso “Fiscal vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu”, caso N° SCSL-04-16-T, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento del 20 de junio de 2007. Disponible en: [www.sc-sl.org/CASES/ProsecutorvsBrimaKamaraandKanuAFRCCase/TrialChamberJudgment/tabid/173/Default.aspx](http://www.sc-sl.org/CASES/ProsecutorvsBrimaKamaraandKanuAFRCCase/TrialChamberJudgment/tabid/173/Default.aspx).

197. Comité de la CEDAW, caso “A.S. vs. Hungría”, comunicación N° 4/2004, CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006. Disponible en: [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/Decision%204-2004%20-%20Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/Decision%204-2004%20-%20Spanish.pdf);

TEDH, caso “K.H. y otros vs. Eslovaquia”, demanda 32881/04, sentencia del 28 de abril 2009. Disponible en: [www.unhcr.org/refworld/docid/4a1bc8942.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/4a1bc8942.html); CIDH, caso “María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú”. Informe N° 66/00, admisibilidad, caso 12.191, 13 de octubre de 2000. Disponible en: [www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Peru12.191.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Peru12.191.htm).

198. Copelon, R. (1994). *Intimate terror: Understanding domestic violence as torture*. En R.J. Cook (Ed.) *Human rights of women. National and international perspectives* (pp. 116-152). Filadelfia, Pennsylvania, EE UU.: The University of Pennsylvania Press.

199. A este respecto, por ejemplo, el Estado Mexicano ha sido declarado responsable internacionalmente tanto por el sistema interamericano como por el Comité de la CEDAW. Comité de la CEDAW (2005, 27 de enero). *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*. 32º período de sesiones. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. Disponible en: [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf).

200. Fries, L. y Hurtado, V. (2010, marzo). *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*. Serie Mujer y Desarrollo N° 99. División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago de Chile, Chile: Naciones Unidas.

201. Grant, R. (1991). *The Sources of Gender Bias in International Relations Theory*. En R. Grant, y K. Newland, (Eds.), *Gender and International Relations*. Bloomington, Indiana, EE.UU.: Indiana University Press, pp. 8, 11, 12.

en “asuntos de familia” y, por lo tanto, a proteger a la mujer contra la discriminación con base en el género ocurrida en el entorno familiar.

La violencia basada en el género se manifiesta en violencia doméstica, violencia de pareja o conyugal y en distintas formas de violencia sexual.

La violencia de pareja se refiere a los comportamientos que tienen lugar en el ámbito de una relación íntima y causan daños físicos, sexuales o psicológicos. Estos comportamientos incluyen la agresión física, la coerción sexual, el maltrato psicológico o las conductas y estrategias de control.

La violencia sexual es “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito.”<sup>202</sup> La violencia sexual incluye la violación, definida como “la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto.”<sup>203</sup>

De estas definiciones, se deriva que “la violencia basada en el género se presenta mediante formas sutiles como comentarios o chistes irrespetuosos hacia las mujeres, maltrato psicológico y agresión por parte de agentes estatales o dentro de los lugares de estudio o trabajo y otros espacios de socialización. También puede manifestarse de otras maneras como la violencia física y llegar al acoso sexual, explotación, trata de mujeres, violación sexual y utilización del cuerpo femenino como territorio de guerra dentro de los conflictos armados.”<sup>204</sup>

En el ámbito internacional de protección de los derechos humanos, la centralidad de la lucha contra la violencia contra la mujer se afirma en la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW. En esta Recomendación, el Comité declara que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”<sup>205</sup>

---

202. Organización Panamericana de la Salud. (2003). *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*. Washington D.C., EE.UU: Organización Panamericana de la Salud, p. 161. Disponible en: [www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/es/](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/).

203. *Ibid.*, p. 162.

204. Defensoría del Pueblo y Profamilia (2007, noviembre). *Módulo de la A a la Z en Derechos Sexuales y Reproductivos para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual*, p.64. Colombia: Defensoría del Pueblo, Profamilia, Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: [http://www.oim.org.co/component/docman/doc\\_download/267-modulo-de-la-a-a-la-z-en-derechos-sexuales-y-reproductivos.html?Itemid=](http://www.oim.org.co/component/docman/doc_download/267-modulo-de-la-a-a-la-z-en-derechos-sexuales-y-reproductivos.html?Itemid=).

205. Comité de la CEDAW (1992, 29 de enero). *Recomendación General Nº 19: la violencia contra la mujer*. 11º período de sesiones, A/47/38, párr. 1. Disponible en: [www.amdh.org.mx/mujeres3/CEDAW/docs/Recom\\_grales/19.pdf](http://www.amdh.org.mx/mujeres3/CEDAW/docs/Recom_grales/19.pdf).

Esta Recomendación amplía la interpretación del artículo 1 de la CEDAW que define la discriminación contra la mujer, para afirmar que esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada,”<sup>206</sup> sosteniendo que:

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.<sup>207</sup>

Esos derechos y libertades a que hace referencia la Recomendación comprenden el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a igualdad ante la ley; el derecho a la igualdad dentro de la familia; el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

La violencia contra la mujer es una manifestación extrema de la desigualdad de género y debe abordarse con carácter urgente; dicha violencia, a su vez, perpetúa esta desigualdad. La situación de desigualdad de las mujeres también se asocia a la violencia doméstica y a la respuesta de las mujeres a dicha violencia.[1]

Declaración de Durban

[1] Organización Mundial de la Salud. (2005). *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica*. Ginebra, Suiza: OMS.

El Comité también recuerda que la CEDAW se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas pero subraya que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre. La Convención establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. Esta afirmación implica que los Estados comprometen su responsabilidad internacional cuando no adoptan las medidas necesarias para impedir o castigar la violencia perpetrada por actores privados.<sup>208</sup>

206. *Ibid.*, párr. 6.

207. *Ibid.*, párr. 7.

208. “En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.” *Ibid.*, párr. 9.

Con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,<sup>209</sup> esta preocupación por la violencia contra la mujer pasa a ser transversal a todo el discurso de los derechos humanos, lo que se evidencia con la adopción de la Declaración sobre Violencia contra las Mujeres.<sup>210</sup> La Declaración reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. Así mismo, declara que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer sin invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.

Adicionalmente, otros Comités de Naciones Unidas han interpretado diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos para enfrentar la violencia contra la mujer. El CERD, en su Recomendación General 25,<sup>211</sup> amplía la interpretación de la ICERD para reconocer que determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales y por su pertenencia a ciertos grupos marginados como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos.<sup>212</sup>

Asimismo, el Comité CAT,<sup>213</sup> en su Observación General N° 2,<sup>214</sup> interpreta el artículo 2 de la CAT<sup>215</sup> en el siguiente sentido:

“21. La protección de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser torturadas forma parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Los Estados Partes deben velar por que (...) sus leyes se

---

209. *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 en Viena (Austria), A/CONF.157/23. Disponibles en: [www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp).

210. Asamblea General de las Naciones (1994, 23 de febrero). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución A/RES/48/104 de 23 de diciembre de 1993. Disponible en: [www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?OpenDocument).

211. CERD (2000, 20 de marzo). *Recomendación General N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*. 56° período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, párr. 2. Disponible en [www.unhcr.org/derechos/documents/observaciones\\_generales\\_comites.pdf](http://www.unhcr.org/derechos/documents/observaciones_generales_comites.pdf).

212. Sobre este tema ver capítulo II sobre discriminación múltiple.

213. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (entró en vigor: 26 de junio de 1987), A/RES/9/46, del 10 de diciembre de 1984. Ratificada por México el 23 de enero de 1986. Disponible en: [www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm).

214. CAT (2008, 24 de enero). *Observación General N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*. UN Doc. CAT/C/GC/2. Disponible en: [daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/402/65/PDF/G0840265.pdf?OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/402/65/PDF/G0840265.pdf?OpenElement).

215. El artículo 1 de la Convención contra la Tortura define “tortura” como “todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso.

Los informes de los Estados suelen carecer de información concreta y suficiente sobre la aplicación de la Convención con respecto a las mujeres. El Comité subraya que el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares. Los hombres también están expuestos a determinadas infracciones de la Convención por motivos de género, como la violación u otros actos de violencia o abuso sexual. Tanto los hombres como las mujeres y los niños y las niñas pueden ser víctima de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo”.

La Asamblea General de Naciones Unidas, recordando sus resoluciones 61/143, de 19 de diciembre de 2006, 62/133, de 18 de diciembre de 2007, 63/155, de 18 de diciembre de 2008, y 64/137, de 18 de diciembre de 2009, y todas sus resoluciones anteriores relativas a la eliminación de la violencia contra la mujer:

8. Destaca que por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basada en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;

9. Destaca también que los Estados tienen la obligación, a todos los niveles, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluidas las mujeres y las niñas, que deben actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y enjuiciar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, castigar a los culpables, eliminar la impunidad y proteger a las víctimas, y que toda omisión a este respecto constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y menoscaba o anula su disfrute;

13. Destaca además que los Estados deben adoptar medidas para que todos los funcionarios encargados de aplicar políticas y programas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra las mujeres y las niñas, así como de protección y asistencia a las víctimas, reciban una formación apropiada que los sensibilice a las necesidades diferentes y específicas de las mujeres y las niñas, especialmente de las que han sido objeto de violencia, a fin de que las mujeres y las niñas no vuelvan a ser victimizadas cuando busquen justicia y reparación;

16. Insta a los Estados a seguir desarrollando su estrategia nacional, a traducirla en programas y acciones concretos y a adoptar un enfoque más sistemático, integral, multisectorial y sostenido para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (...), y a tal fin, por ejemplo:

m) Tomar medidas eficaces para evitar que el consentimiento de la víctima se convierta en un obstáculo que impida llevar ante la justicia a los autores de actos de violencia contra las mujeres y las niñas, asegurando al mismo tiempo que existan salvaguardias apropiadas para proteger a la víctima y medidas amplias y adecuadas para la rehabilitación de las víctimas de la violencia y su reintegración en la sociedad;

n) Alentar la eliminación de todas las barreras que impiden el acceso de la mujer a la justicia y velar por que se presten servicios efectivos de asistencia letrada a todas las mujeres víctimas de la violencia para que puedan tomar decisiones fundadas sobre acciones judiciales y cuestiones relativas al derecho de familia, entre otras cosas, y asegurar también que las víctimas tengan acceso a un resarcimiento justo y efectivo por el daño que hayan sufrido, inclusive mediante la aprobación de legislación nacional en caso necesario;

Asamblea General de las Naciones Unidas (2011, 23 de febrero). *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*. 65º período de sesiones, Resolución A/RES/65/187. Disponible en: [www.un.org/es/commun/docs/?symbol=A/RES/65/187](http://www.un.org/es/commun/docs/?symbol=A/RES/65/187).



Dentro del sistema interamericano de protección, la Convención de Belém do Pará<sup>216</sup> constituye el marco legal de referencia.<sup>217</sup> Cabe decir que, hasta la fecha, es también el único instrumento internacional de carácter vinculante específico en materia de violencia contra las mujeres.<sup>218</sup>

Al ratificar la Convención de Belém do Pará, los Estados reconocen que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Reconocen, también, que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.<sup>219</sup>

Dentro de la Convención, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia<sup>220</sup> se encuentra vinculado directamente a la prohibición general de la discriminación.<sup>221</sup> Por eso, la lectura e interpretación de los derechos y obligaciones reconocidos en la Convención de Belém do Pará debe ser realizada dentro del marco general de la protección regional e internacional de los derechos humanos,<sup>222</sup> incluido el marco previsto por la CEDAW.<sup>223</sup> Esta postura ha sido confirmada por la CIDH que ha recordado a los Esta-

---

216. *Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* "Convención de Belém do Pará" (entró en vigor: 5 de marzo de 1995), del 9 de junio de 1994. Ratificada por México el 19 de junio de 1998. Disponible en: [www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos8.htm](http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos8.htm).

217. México es Estado parte de la Convención desde 1998.

218. Dentro del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos fue aprobada el 12 de abril de 2011 la Convención para Prevenir y Combatir la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, para su entrada en vigor se encuentra pendiente de ratificación por al menos 10 Estados Miembros. El texto de la Convención está disponible en inglés en: [www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/convention\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/convention_en.asp). El estado de las ratificaciones se puede consultar en: [conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=210&CM=1&DF=&CL=ENG](http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=210&CM=1&DF=&CL=ENG). En el sistema africano, el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos sobre los derechos de las mujeres en África, incluye en sus artículos 4 y 5 provisiones específicas para combatir la violencia y las prácticas tradicionales dañinas contra la mujer.

219. Preámbulo de la Convención de Belém do Pará.

220. Convención de Belém do Pará, art. 6.

221. Convención de Belém do Pará, art. 6(a).

222. Convención de Belém do Pará, art. 4.

223. La Convención cuenta con tres mecanismos de vigilancia diferentes: faculta a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) para recibir informes nacionales sobre las medidas adoptadas por los Estados para cumplir con las obligaciones establecidas; otorga a los Estados y a la CIM la posibilidad de solicitar Opinión Consultiva a la Corte IDH sobre la interpretación de la Convención y permite a los particulares presentar quejas individuales ante la CIDH por las posibles violaciones al art. 7 de la Convención que especifica las medidas y políticas con que se comprometen los Estados, incluyendo el deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

dos que, en el marco de sus obligaciones asumidas al ratificar la CEDAW, la definición contenida en su art. 1 comprende toda diferencia de tratamiento basada en el sexo que, intencionalmente o en la práctica, coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas.<sup>224</sup>

Las obligaciones incluidas en Belém do Pará también deben ser interpretadas dentro del marco más general de protección de la Convención Americana. Los dos organismos de vigilancia del sistema interamericano, Comisión y Corte, han hecho hincapié en que el concepto de violencia contra la mujer recogido por Belém do Pará está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y al derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.<sup>225</sup>

En esta línea, la CIDH ha elaborado informes especiales sobre la situación de los derechos de las mujeres en las Américas y, en concreto, sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.<sup>226</sup> Sobre este tema, la CIDH afirma que las disposiciones del art. 7 de la Convención de Belém do Pará<sup>227</sup> establecen, para los Estados, un deber

---

224. CIDH (2007, 20 de enero). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 50. Disponible en: [www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf](http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf).

225. Obando, A.E. & Dandurand, Y. (2000, diciembre). *Violencia en las Américas. Un análisis regional - Incluyendo una revisión de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Programas Nacionales para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en la Región Centroamericana*. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) Organización de los Estados Americanos (OEA), Justicia y Género Centro Internacional para la Reforma del Derecho Penal y la Política en Materia de Justicia Penal (ICCLR), Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) - Programa Mujer, p. 11. Disponible en: [www.oas.org/es/cim/docs/Violence\\_in\\_the\\_Americas-SP-CentralAmerica.pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/Violence_in_the_Americas-SP-CentralAmerica.pdf).

226. CIDH (2007, 20 de enero). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Op. Cit., nota 38.

227. Artículo 7: *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

- b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

- c. *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

- d. *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

- e. *tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

- f. *establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

- g. *establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

- h. *adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*



de proveer recursos judiciales que no se limiten a la simple existencia formal. Los recursos deben ser los adecuados para remediar las violaciones de derechos humanos y encontrarse al alcance y disposición de las víctimas, pues de su accesibilidad depende la efectiva erradicación de la violencia y la discriminación contra la mujer.<sup>228</sup>

### Convención de Belem do Pará

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

---

228. "...no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas" y, además, que "La Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetua." *Ibid.*, párrs. 26, 33.

## 4. JURISPRUDENCIA Y VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO

### A. Jurisdicciones Internacionales

#### A.1 Sistemas Regionales

En el sistema de protección interamericano, tanto la Comisión como la Corte han sentado precedentes fundamentales para la comprensión y tratamiento de los delitos de violencia sexual y de violencia doméstica, en el marco de la obligación de debida diligencia a cargo de los Estados. Esta obligación consiste en la necesidad tomar medidas para prevenir la violencia, castigar a los perpetradores y compensar a las víctimas.<sup>229</sup>

#### *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

En el caso *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*,<sup>230</sup> la CIDH aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará. Concluyó que el Estado había incumplido su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario en 15 años. En su Informe de Fondo, la Comisión señaló que la falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores constituye un incumplimiento de su obligación de prevenir, al mismo tiempo que genera un ambiente de impunidad que facilita la violencia doméstica.<sup>231</sup> De esta manera, la Comisión informa a los Estados parte del sistema que no pueden ignorar su obligación de actuar con efectividad y eficacia ante las violaciones de derechos humanos cometidas contra las mujeres en la esfera privada; es decir, por particulares.

---

229. Sobre el concepto de diligencia debida de los Estados en casos de violencia contra las mujeres, ver: Comisión DH (2006, 13 de enero). *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y sus consecuencias, Yakin Ertürk*, 62º período de sesiones, UN Doc. E/CN.4/2006/61. Disponible en: [www.acnur.org/biblioteca/pdf/4169.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4169.pdf) y Consejo de Derechos Humanos. (2010, 23 de abril). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo*. 14º período de sesiones, UN Doc. A/HRC/14/22. Disponible en: [www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/docs/A-HRC-14-22\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/docs/A-HRC-14-22_sp.pdf).

230. CIDH, caso "Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil", *Op. Cit.*, nota 188.

231. "Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos." La Comisión también encontró que "La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer." *Ibid.*, párrs. 55, 56.

La CIDH también sostuvo que el Estado es responsable por la ineficacia, negligencia u omisión en las decisiones de sus autoridades judiciales. La inoperancia de quienes procuran e imparten justicia pone en riesgo el derecho de reparación de las víctimas, lo que constituye una prueba de la incapacidad del Estado para organizar una estructura que garantice los derechos reconocidos por la Convención Americana.<sup>232</sup>

En el caso *Raquel Martí de Mejía vs. Perú*,<sup>233</sup> la CIDH encontró que los abusos sexuales reiterados de los que fue objeto la demandante fueron constitutivos de tortura, toda vez que la violación fue cometida por un agente estatal con un objetivo en particular.<sup>234</sup> De forma pionera, la Comisión evaluó el delito de violación a la luz de la CIPST y concluyó que “la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia”,<sup>235</sup> cometido con el objeto de castigar personalmente e intimidar a la víctima. La jurisprudencia interamericana reconoce, así, que la violación, en tanto afecta la integridad física y moral, incluida la dignidad personal, configura una transgresión de derechos humanos cuya responsabilidad resulta atribuible al Estado.

En *X e Y vs. Argentina*,<sup>236</sup> la señora X y su hija de 13 años fueron sometidas a inspecciones vaginales de rutina cuando visitaban a su esposo, un interno de la penitenciaría federal. La Comisión encontró que las inspecciones vaginales sistemáticas realizadas a la señora X y su hija Y violaban su derecho a la integridad física y moral en contravención del artículo 5, que protege contra tratos y castigos degradantes y se extiende más allá de la persona condenada. La Comisión enfatizó que el caso en concreto involucra “un aspecto íntimo especial de la vida privada de una mujer y que el procedimiento en cuestión, sea justificable o no su aplicación, puede provocar sentimientos profundos de angustia y vergüenza en casi todas las personas que se ven sometidas a él. Además, el aplicar el procedimiento a una niña de 13 años puede resultar en grave daño psicológico difícil de evaluar”.<sup>237</sup> También encontró que las inspecciones vaginales rutinarias

232. “...las decisiones judiciales internas (en el caso) presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito. Demuestran que el Estado no ha sido capaz de organizar su estructura para garantizar esos derechos.” CIDH, caso “*Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*”, informe N° 54/01. *Ibid.*, párr. 44.

233. CIDH, caso “*Raquel Martí de Mejía vs. Perú*”, informe N° 5/96, fondo, caso 10.970, 1 de marzo de 1996. Disponible en: [www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm).

234. “El derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental.” *Ibid.*, 3. a.

235. “La Comisión considera que el abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad. En este sentido, se transforma en una cuestión que queda incluida en el concepto de “vida privada”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de vida privada alcanza a la integridad física y moral de una persona, y en consecuencia incluye su vida sexual.” *Ibid.*

236. CIDH, caso “*X e Y vs. Argentina*”, informe N° 38/96, caso 10.506, 15 de octubre de 1996. Disponible en: [www.cidh.org/annualrep/96span/Argentina10506.htm](http://www.cidh.org/annualrep/96span/Argentina10506.htm).

237. *Ibid.*, párr. 93.

practicadas cada vez que X e Y deseaban tener una visita de contacto personal con un familiar preso violaban el artículo 11 de la Convención Americana sobre protección de la honra y la dignidad.

En *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*,<sup>238</sup> la CIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la efectividad de las órdenes de alejamiento en casos de violencia doméstica. La peticionaria y sus hijas de 7, 8 y 10 años, tenían una orden de alejamiento contra el ex marido y padre pero, a pesar de eso, éste secuestró y asesinó a las tres menores. La Sra. Gonzales había denunciado a la policía el secuestro desde el primer momento y había solicitado hacer efectiva la orden de alejamiento.

La CIDH sostuvo que la orden de alejamiento era el único medio a nivel estatal del que disponía Jessica Lenahan para protegerse y proteger a sus hijas en un contexto de violencia doméstica, y la policía no actuó efectivamente para hacerla respetar. Esta incapacidad de las autoridades constituye una forma de discriminación que viola la Declaración Americana, ya que tuvo lugar en un contexto en donde históricamente ha habido problemas con la ejecución de las órdenes de alejamiento, lo que ha afectado desproporcionadamente a las mujeres, que constituyen la mayoría de las beneficiarias de estas órdenes.

El Informe de Fondo también subraya que la omisión del Estado para actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres contra la violencia constituye una forma de discriminación.

La Comisión también ha recurrido al mecanismo de medidas cautelares en la protección de las mujeres y las niñas contra la violencia sexual. En el caso *Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos de personas desplazadas vs. Haití*,<sup>239</sup> la CIDH solicitó la adopción de medidas urgentes por parte del gobierno haitiano que abarcaban el acceso efectivo a cuidado médico para las víctimas de violencia sexual, en particular los derechos a la confidencialidad y a la intimidad durante los exámenes médicos, la presencia de personal médico femenino y recepción de anticoncepción de emergencia y profilaxis para VIH; así como la implementación de medidas de seguridad y el entrenamiento de oficiales para atender casos de violencia sexual.

---

238. CIDH, caso “Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos”, informe N° 80/11, fondo, caso 12.626, 21 de julio de 2011. Disponible en: [www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/092.asp](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/092.asp).

239. CIDH, “Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos de personas desplazadas (Haití)”, MC-340-10, 22 de diciembre de 2010. Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle\\_proyectos&dc=23](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=23).

La CIDH también instó al gobierno de Haití a asegurar la plena participación de los grupos de base de mujeres en la planeación e implementación de políticas dirigidas a prevenir y combatir la violencia sexual.

### ***Corte Interamericana de Derechos Humanos***

En cuanto a la Corte IDH, el estándar de debida diligencia y reconocimiento de la responsabilidad estatal por no prevenir la violencia contra las mujeres ni proteger a las víctimas fue enunciado por primera vez en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.<sup>240</sup> A partir de este primer precedente, la Corte IDH ha desarrollado una importante jurisprudencia sobre violencia contra las mujeres, ha señalado lo que identifica como buenas prácticas (especialmente en lo relacionado con las medidas de reparación) y, al igual que otros tribunales internacionales, ha afirmado que la violencia sexual atenta contra la dignidad. En el caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, la Corte afirma:

“Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.”<sup>241</sup>

El desarrollo de esta línea jurisprudencial continuó en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.<sup>242</sup> En primer lugar, encuentra que forzar a una persona a desnudarse violaba su dignidad y que esto era especialmente cierto en el caso de las mujeres.<sup>243</sup> En este fallo, la Corte IDH adoptó la jurisprudencia de tribunales penales internacionales y utilizó la definición de violencia sexual establecida por el TPIR en el caso Akayesu<sup>244</sup> para concluir que el hecho de que las mujeres víctimas fueran obligadas a permanecer desnudas mientras guardias armados las observaban todo el tiempo constituía violencia sexual.<sup>245</sup> En segundo lugar, la Corte, también utilizando la jurisprudencia penal interna-

240. Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 172. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf).

241. Corte IDH, caso “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2004 (Reparaciones), párr. 49.19. Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_116\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf).

242. Corte IDH, caso “del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf).

243. *Ibid.*, párrs. 305-306.

244. TPIR, caso “Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu”, caso N° ICTR-96-4-T, sentencia de la Cámara I del 2 de septiembre de 1998. Disponible en [www.un.org/ict/english/judgements/akayesu.html](http://www.un.org/ict/english/judgements/akayesu.html).

245. *Ibid.*, párr. 688.

cional, encuentra que realizar una “inspección” vaginal con los dedos a varias mujeres que se encontraban encapuchadas con la excusa de “examinarlas” constituía violación.<sup>246</sup> A este respecto, la Corte afirma:

“... por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.<sup>247</sup>

Por último, algunas de las detenidas se encontraban embarazadas al momento de ocurridos los hechos. Esta circunstancia fue considerada como una agravante. Conforme a la Corte, ciertas violaciones de derechos revisten mayor seriedad cuando se cometen contra mujeres en estado de gestación.

Esta decisión fue la primera en establecer que la Corte tiene competencia para determinar que hubo violaciones de la Convención Belém do Pará y declara que el Estado es responsable por la violación del artículo 7(b) de dicho instrumento, el cual contiene las obligaciones de los Estados de procesar y castigar los actos de violencia contra las mujeres.

En *Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*,<sup>248</sup> la Corte vuelve a tratar el tema de la violencia sexual cometida por agentes del Estado y señala que “[I]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. Además, que en el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie. La falta de investigación de hechos tan graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos que contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados.

---

246. TPIR, caso “Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu”, caso N° ICTR-96-4-T, sentencia de la Cámara I del 2 de septiembre de 1998. *Op. Cit.*, nota 244, párrs. 309-312

247. *Ibid.*, párr. 310.

248. Corte IDH, caso “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, sentencia del 24 de noviembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf).



En el caso Campo Algodonero,<sup>249</sup> la Corte examina la violación y homicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez en un contexto de violencia masiva y discriminación estructural en contra de las mujeres, especialmente de las mujeres jóvenes, pobres, migrantes y trabajadoras de maquilas.<sup>250</sup> La sentencia califica esta violencia como discriminación y, utilizando el principio de diligencia debida, declara al Estado mexicano responsable internacionalmente por las violaciones de derechos humanos perpetradas por actores privados.<sup>251</sup>

“La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”. [1]

[1] Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 109. Disponible en: [www.tv.s.gob.pe/corte\\_interamericana/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.tv.s.gob.pe/corte_interamericana/seriec_216_esp.pdf).

Más recientemente, en las decisiones de los casos Rosendo Cantú y otra vs. México<sup>252</sup> y Fernández Ortega y otros vs. México,<sup>253</sup> la Corte IDH sigue nuevamente la jurisprudencia internacional sobre crímenes de género establecida por el TPIY y el TPIR y encuentra que la violación sexual en manos de agentes militares estatales, a la que fueron sometidas las peticionarias en ambos casos, constituyó tortura.

La Corte sostiene en ambas decisiones que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Además, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.<sup>254</sup>

249. Corte IDH, caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

250. Para un análisis sobre el patrón de violencia existente en Juárez contra mujeres con las mencionadas características socioeconómicas ver *amicus curiae* presentado por Women’s Link Worldwide en el caso “Campo Algodonero” Women’s Link Worldwide (2009, 27 de abril). *Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos N° 12.496, 12.497 y 12.498 Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez vs. Estados Unidos Mexicanos Amicus curiae presentado por Women’s Link Worldwide en base al artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana*. Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/pdf\\_programs/es\\_prog\\_ge\\_universal\\_legaldoc\\_amicusjuarez.pdf](http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_programs/es_prog_ge_universal_legaldoc_amicusjuarez.pdf).

251. Corte IDH, caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”. *Op. Cit.*, nota 249, párr. 236.

252. Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf).

253. Corte IDH, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf).

254. Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”. *Op. Cit.*, nota 252, párr. 167.

La Corte reitera que en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones genéricas sobre garantías judiciales y protección judicial establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará. Dicha Convención obliga, de manera específica, a los Estados Partes a utilizar una debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.<sup>255</sup>

De tal modo que, ante un acto de violencia contra una mujer, las autoridades a cargo de la investigación se encuentran obligadas a tomar todas las medidas necesarias para identificar y procesar a los responsables con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>256</sup>

**Corte Interamericana de derechos Humanos**  
**Extractos: caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México,**  
**16 de noviembre de 2009.**

258. (...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres (...) La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

293. (...) el deber de investigar efectivamente (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

388. [La] ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

255. Corte IDH, caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”. *Op. Cit.*, nota 249, párr. 258.

256. Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”. *Op. Cit.*, nota 252, párr. 177.



### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

Dentro del sistema europeo, el TEDH ha desarrollado importante jurisprudencia sobre debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y las niñas. En estos casos, ha considerado tanto la violencia cometida por agentes estatales como por agentes no estatales y ha concluido que los Estados tienen la obligación positiva de prevenir la violencia contra las mujeres y protegerlas contra ésta, independientemente de quién la cometa.

El TEDH ha determinado que la violación cometida por agentes estatales constituye tortura<sup>257</sup> y ha afirmado que las denuncias de violación deben examinarse “con toda la sensibilidad necesaria por parte de profesionales médicos con experiencia en esa área y cuya independencia no se suscriba a instrucciones emitidas por la fiscalía en lo relacionado al alcance del examen médico en cuestión”.<sup>258</sup>

También ha estudiado definiciones de violación y ha determinado, por ejemplo, que el Código Penal de Bulgaria, el cual definía la violación como penetración sexual realizada “por medio de fuerza o amenazas” era contrario a los artículos 3 y 8 del Convención Europea de Derechos Humanos (prohibición de la tortura y derecho a la vida privada). En esa oportunidad, el Tribunal afirmó que el CEDH exige la penalización y procesamiento efectivo de cualquier acto sexual no consentido, incluidos aquellos en los que no hay resistencia física de la víctima.<sup>259</sup> Resaltó que la tendencia en Europa es enfocarse en la existencia o no de consentimiento y afirmó que “al utilizar una aproximación rígida al procesamiento penal de un delito sexual, tal como requerir prueba de que hubo resistencia física en todas las circunstancias, se corre el riesgo de dejar ciertos tipos de violación impunes y, por lo tanto, pone en peligro la efectiva protección de la autonomía sexual de los individuos”.<sup>260</sup>

De manera consistente, el TEDH ha sostenido que deben existir recursos legales efectivos para garantizar el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, especialmente cuando se ha cometido contra los miembros más vulnerables de la sociedad. Así, por ejemplo, el Tribunal encontró que los Países Bajos incumplían el Convenio al no proveer un recurso penal efectivo para una niña discapacitada que fue abusada sexualmente.<sup>261</sup>

257. TEDH, caso “Aydin vs. Turquía”, demanda 57/1996/676/866, sentencia del 25 de septiembre de 1997. Disponible en: [cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbk&action=html&highlight=Aydin%20%7C%20v.%20%7C%20turkey&sessionid=87781485&skin=hudoc-en](http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbk&action=html&highlight=Aydin%20%7C%20v.%20%7C%20turkey&sessionid=87781485&skin=hudoc-en).

258. *Ibid.*, párrs. 103-109.

259. TEDH, caso “M.C. vs. Bulgaria”, demanda 39272/98, sentencia del 4 de diciembre de 2003, párr. 166 Disponible en: [cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentid=699398&portal=hbk&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649](http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentid=699398&portal=hbk&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649).

260. *Ibid.*

261. TEDH, caso “X. e Y. vs. los Países Bajos”, demanda 8978/80, sentencia del 26 de marzo de 1985. Disponible en: [www.humanrights.is/the-human-rights-project/humanrightscasesandmaterials/cases/regionalcases/europeancourtofhumanrights/nr/705](http://www.humanrights.is/the-human-rights-project/humanrightscasesandmaterials/cases/regionalcases/europeancourtofhumanrights/nr/705).

Así mismo, el TEDH ha reiterado que los Estados Partes tienen obligaciones de garantizar la adopción de medidas que aseguren la protección efectiva contra la violencia doméstica o intrafamiliar. Ha resaltado que “la vulnerabilidad particular de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de intervención estatal proactiva para efectos de protegerlas ha sido enfatizada por diversos instrumentos internacionales”.<sup>262</sup>

En *Opuz vs. Turquía*,<sup>263</sup> el TEDH declara que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación por género. El caso se refiere a una situación de violencia doméstica continua, sumada a la falta de respuesta adecuada por parte de las autoridades nacionales, tanto policiales como judiciales.<sup>264</sup> La madre de la peticionaria contrajo matrimonio con A.O. y la peticionaria inició una relación con el hijo de éste, H.O., en 1990.

Entre 1995 y 2002, las dos mujeres fueron objeto de amenazas de muerte y fuertes golpizas a manos de los dos hombres, de las cuales resultaron heridas gravemente. A pesar de que la peticionaria había presentado quejas ante las autoridades en múltiples ocasiones, terminó retirándolas después de recibir amenazas de muerte por parte de su marido, lo que implicó que los hombres continuaran actuando impunemente, ya que la ley sólo permite que se procesen penalmente a perpetradores de violencia doméstica cuando los cargos son presentados por las víctimas.

Con el tiempo, la violencia se intensificó y la peticionaria fue apuñalada varias veces lo que puso en peligro su vida. Finalmente, en 2002, H.O., esposo de la peticionaria, le disparó a la madre de ésta y le causó la muerte. Aunque H.O. fue condenado por homicidio y posesión ilegal de armas, su sentencia fue reducida de 15 años a tan sólo 10 meses en prisión y una multa, pues la corte nacional estimó que la víctima lo había provocado al ofenderlo en su honor.

Al evaluar lo ocurrido y las denuncias de la peticionaria sobre la violación de su derecho a estar libre de tortura y a no ser discriminada, el TEDH determinó que Turquía violó sus obligaciones derivadas de su adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos, al no haber protegido adecuadamente a la peticionaria ni a su madre. El Tribunal determinó que, tanto la violencia como las fallas de las autoridades constituían discrimi-

---

262. TEDH, caso “Bevacqua y S. vs. Bulgaria”, demanda 71127/01, sentencia del 12 de junio de 2008. *Op. Cit.*, nota 188, párr. 65.

263. TEDH, caso “Opuz vs. Turquía”, demanda 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009. *Op. Cit.*, nota 188.

264. Londoño, P. (2009, 13 de octubre). Developing Human Rights Principles in Cases of Gender-based Violence: *Opuz v. Turkey* in the European Court of Human Rights. *Human Rights Law Review*, Vol. 9, (4), p. 660.

nación en razón del género y afirma que la discriminación “no se basaba en la legislación per se sino que resultaba de las actitudes generalizadas de las autoridades locales, tales como la forma en que las mujeres eran tratadas en las estaciones de policía ante las que reportaban incidentes de violencia doméstica y la pasividad judicial cuando se trataba de otorgar protección efectiva a las víctimas”.<sup>265</sup>

El Tribunal también reitera los estándares de diligencia debida<sup>266</sup> y establece un test para determinar cuándo los perpetradores deben ser arrestados.<sup>267</sup> Según el test, deben considerarse factores como la seriedad del delito; la naturaleza de los daños sufridos por la víctima, incluyendo si son físicos o psicológicos; si se usó un arma; si la víctima ha recibido amenazas después del incidente; si éste fue planeado; los posibles efectos sobre las niñas, niños y adolescentes que habitan el mismo hogar; la probabilidad de reincidencia; la historia de violencia previa, dentro y fuera de la relación; el estado de la relación; los posibles efectos de continuar con el proceso si la víctima retira los cargos, y la potencial amenaza a la integridad de la víctima o de terceras personas que se involucren en la situación. Entre más seria sea la ofensa o el riesgo de reincidencia, mayor es el deber de las autoridades nacionales de proceder con el juicio penal, incluso si la víctima retira los cargos. Adicionalmente, el TEDH reconoce que la violencia doméstica es un problema general que concierne a todos los Estados y que es invisible en tanto ocurre al interior de las relaciones íntimas. Además, arguye que no son sólo las mujeres las víctimas, sino niños y niñas y hombres adultos también.<sup>268</sup>

Asimismo, el TEDH considera las demoras injustificadas en la expedición y notificación de cauciones, así como el hecho de que las condenas por violencia de género fueran mitigadas en razón de la “costumbre, la tradición o el honor”, constituyen discriminación contra la mujer.<sup>269</sup> Cabe resaltar que, en su razonamiento, el TEDH apela a diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención de Belém do Pará y los pronunciamientos de diferentes órganos internacionales como el Comité de la CEDAW y la CDH.

Recientemente, en el caso *Hajduová vs. Eslovaquia*, el TEDH expandió aún más su jurisprudencia sobre violencia doméstica a la luz del artículo 8 del Convenio (derecho a la vida privada y familiar) para concluir que los Estados tienen obligaciones positivas de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, y para asignar responsabilidad estatal

265. TEDH, caso “Opuz vs. Turquía”, demanda 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009. *Op. Cit.*, nota 188, párr. 192.

266. TEDH, caso “Kontrová vs. Eslovaquia”, demanda N° 7510/04, sentencia del 31 de mayo de 2007. *Op. Cit.*, nota 188; TEDH, caso “Branko Tomašić y otros vs. Croacia”, demanda N° 46598/06, sentencia del 15 de enero de 2009. *Op. Cit.*, nota. 188.

267. TEDH, caso “Opuz vs. Turquía”, demanda 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009. *Op. Cit.*, nota 188.

268. *Ibid.*, párr. 132.

269. *Ibid.*, párr. 196.

cuando las autoridades no habían protegido a la peticionaria contra las amenazas que había recibido, las cuales no se habían materializado en violencia física. El TEDH resaltó que las víctimas de violencia doméstica se encuentran en una situación particularmente vulnerable y que el Estado tiene el deber de proteger la integridad física y psicológica de las personas.<sup>270</sup>

En relación con la violencia basada en el género en el contexto de la trata de personas con fines de explotación sexual, en el caso *Rantsev vs. Chipre y Rusia*,<sup>271</sup> el TEDH determinó que los Estados incumplieron el Convenio por no haber protegido a una joven contra la trata de personas y por no haber investigado su muerte. El TEDH utilizó la jurisprudencia de las cortes internacionales para concluir que la trata de personas es un crimen contenido en el artículo 4 del Convenio, referido a la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado, y para esgrimir la obligación de los Estados Parte de asegurar la protección efectiva de las víctimas y potenciales víctimas de la trata de seres humanos.

Finalmente, en su jurisprudencia, el TEDH también ha interpretado que:

- El fracaso de los tribunales locales para hacer cumplir las sanciones penales impuestas a un ex esposo abusivo constituye una violación del derecho a la vida privada y familiar. El estado tiene un deber de proteger a los individuos contra actos de violencia ocurridos en el ámbito privado, especialmente frente a las víctimas de violencia doméstica.<sup>272</sup>
- Las amenazas de violencia de un esposo abusivo son suficientes para afectar la integridad psicológica de la mujer. El Estado está obligado a asegurar protección a las víctimas de violencia doméstica, especialmente en virtud de su particular vulnerabilidad.<sup>273</sup>
- Deportar a una mujer solicitante de asilo puede configurar trato inhumano cuando

---

270. TEDH, caso "Hajduová vs. Eslovaquia", demanda 2660/03, sentencia del 30 de noviembre de 2010. Disponible en [www.unhcr.org/refworld/docid/4d5bca992.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/4d5bca992.html).

271. TEDH, caso "Rantsev vs. Chipre y Rusia", demanda 25965/04, sentencia del 7 de enero de 2010. Disponible en [www.coe.int/t/t/dghl/cooperation/economiccrime/corruption/Projects/CAR\\_Serbia/ECtHR%20Judgements/English/RANTSEV%20v%20CYPRUS%20%20RUSSIA%20-%20ECHR%20Judgment%20\\_English\\_.pdf](http://www.coe.int/t/t/dghl/cooperation/economiccrime/corruption/Projects/CAR_Serbia/ECtHR%20Judgements/English/RANTSEV%20v%20CYPRUS%20%20RUSSIA%20-%20ECHR%20Judgment%20_English_.pdf).

272. TEDH, caso "A. vs. Croacia", demanda 55164/08, sentencia del 14 de octubre de 2010. Disponible en: [cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=4&portal=hbk&action=html&highlight=A.%20%7C%20v.%20%7C%20Croatia&sessionId=87781485&skin=hudoc-en](http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=4&portal=hbk&action=html&highlight=A.%20%7C%20v.%20%7C%20Croatia&sessionId=87781485&skin=hudoc-en).

273. TEDH, caso "Hajduová vs. Eslovaquia". *Op. Cit.*, nota 270.

274. TEDH, caso "N. vs. Suecia", demanda 23505/09, sentencia del 20 de julio de 2010. Disponible en [www.unhcr.org/refworld/docid/4c4d4e4e2.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/4c4d4e4e2.html).

existe un riesgo real de que, por su condición de mujer divorciada, reciba graves maltratos y sea condenada a exclusión social.<sup>274</sup>

- Los exámenes ginecológicos innecesarios y sin previo consentimiento de una menor bajo custodia policial, así como la posterior falta de investigación efectiva del incidente, constituyen tratos inhumanos o degradantes.<sup>275</sup>

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos**  
**Extractos: caso Opuz vs. Turquía, demanda 33401/02**  
**9 de junio de 2009.**  
**(Traducción del inglés no oficial)**

185. Cuando se considera la definición y alcance de la discriminación en contra de la mujer, en adición a otros significados más generales de discriminación determinados en este caso, el Tribunal debe tener en cuenta las provisiones de instrumentos legales más especializados y las decisiones de los cuerpos legales internacionales en cuestiones de violencia contra la mujer.

187. El Comité de la CEDAW ha reiterado que la violencia en contra de las mujeres, incluyendo la violencia doméstica es una forma de discriminación en contra de la mujer (...)

188. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU expresamente reconoce el nexo entre la violencia basada en género y la discriminación por género en la resolución 2003/45, según la cual “todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado”.

189. Además en la Convención Belém do Pará, la cual hasta el momento es la única regional multilateral que trata únicamente con la violencia contra la mujer, describe el derecho de cada mujer a estar libre de violencia, lo que abarca, entre otros, el derecho a ser libre de todo tipo de discriminación.

191. Se deduce de las anteriores reglas y decisiones que la falla del Estado al no proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola su derecho a recibir igual protección de la ley y que no es necesario que dicha falta sea intencional.

200. Teniendo en cuenta la determinación anterior de que la pasividad judicial generalizada y discriminatoria en Turquía, aunque no sea intencional, afecta principalmente a las mujeres, el Tribunal considera que la violencia sufrida por la demandante y su madre debe ser considerada como violencia basada en género, la cual es una forma de discriminación contra la mujer. A pesar de las reformas llevadas a cabo por el Gobierno en los años anteriores, las falta de respuesta del sistema judicial y la impunidad que disfrutaban los agresores, como se evidencia en el caso presente, indica que no hubo el suficiente compromiso para tomar las acciones adecuadas dirigidas a combatir la violencia doméstica.

---

275. TEDH, caso “Yazgül Yılmaz vs. Turquía”, demanda 36369/06, sentencia del 1 de febrero de 2011. Disponible en: [cmiskp.echr.coe.int/tkp197/portal.asp?sessionSimilar=87781485&skin=hudoc-en&action=similar&portal=hbkm&Item=2&similar=frenchjudgement](http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/portal.asp?sessionSimilar=87781485&skin=hudoc-en&action=similar&portal=hbkm&Item=2&similar=frenchjudgement).

## A.2 Sistema Universal

El Comité de la CEDAW, mediante el procedimiento de comunicaciones individuales, ha establecido importantes estándares relacionados con las obligaciones derivadas de la diligencia debida y con la violencia de género como forma de discriminación.

En 2005, el Comité consideró el caso *A.T. vs. Hungría*, referente a la violencia doméstica sufrida por la peticionaria a manos de su ex esposo durante un largo período de tiempo. El Comité concluyó que Hungría había violado los artículos 2(a),(b) y (e), 5(a) y 16 de la CEDAW, puesto que por cuatro años omitió su deber de proveer a la peticionaria con protección efectiva contra el grave riesgo que enfrentaba en razón de las acciones de su ex esposo.

En esta ocasión, el Comité sostuvo que “los derechos humanos de las mujeres a la vida, a la integridad física y a la salud física y mental no pueden supeditarse a otros derechos como el derecho a la propiedad y a la intimidad”;<sup>276</sup> concluyó que Hungría no había prevenido la violencia contra las mujeres, dada la falta de medidas efectivas legales y de otra naturaleza, y emitió recomendaciones específicas para el Estado.

El Comité también ha considerado la violencia en la familia en los casos *Goecke vs. Austria* y *Yildirim vs. Austria*, los cuales involucraban hechos muy similares. Dos mujeres fueron asesinadas por sus esposos después de una serie de actos violentos ocurridos de forma continua durante un largo período de tiempo, a pesar de que las dos mujeres buscaron ayuda de las autoridades en varias ocasiones.

El Comité estableció que Austria contaba con un modelo de respuesta a la violencia doméstica y, sin embargo, “para que una mujer víctima de violencia doméstica pueda disfrutar de igualdad material entre hombres y mujeres y de sus derechos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en dicho modelo comprensivo en Austria debe verse materializada en las acciones de los agentes estatales, que se adhieren a las obligaciones de diligencia debida del Estado”.<sup>277</sup>

En *Goecke*, el Comité encontró que Austria era responsable por la falta de respuesta inmediata de la policía a la solicitud que hizo la víctima antes de su muerte. En ambos casos, adjudicó responsabilidad al Estado por no haber detenido a los culpables, anteponiendo a los derechos de la víctima los derechos de estos.

276. Comité de la CEDAW, caso “A.T. vs. Hungría”, comunicación N° 2/2003, CEDAW/C/32/D/2/2003, 26 de enero de 2005, párr. 9.3. Disponible en: [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/CE-DAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/CE-DAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf).

277. Comité de la CEDAW, caso “Fatma Yıldırım vs. Austria”, comunicación N° 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007. *Op. Cit.*, nota 188, párr. 12.1.2.



Estos casos establecen que aunque la detención automática no es obligatoria en casos de violencia familiar, cuando han existido altos niveles de violencia por un período prolongado, la detención preventiva puede ser necesaria y no constituiría una detención arbitraria.

En *V.K. vs. Bulgaria*,<sup>278</sup> también sobre violencia doméstica, el Comité, reconociendo los esfuerzos hechos por el Estado para combatir la violencia doméstica mediante, por ejemplo, la promulgación de una ley especializada, declaró que la voluntad política expresada en esa legislación debe confirmarse por todos los actores estatales, incluso los tribunales, “que se encuentran comprometidos con las obligaciones del Estado parte.”<sup>279</sup>

En concreto, el Comité revisó si la negativa de los tribunales nacionales a emitir una orden de protección permanente contra el ex marido, así como la no disponibilidad de refugios, constituían una violación de las obligaciones de protección contra la violencia doméstica.

En cuanto a la orden de protección, el Comité examinó el estándar probatorio aplicado por los tribunales nacionales para determinar la necesidad o no de emitir dicha orden, y concluye:

“9.9. Los dos tribunales nacionales se enfocaron exclusivamente en el tema de la amenaza directa e inminente a la vida, la salud o la integridad física de la peticionaria, mientras dejaban de lado su sufrimiento emocional y psicológico. Más aún, ambos tribunales... [se centraron] exclusivamente en el requisito procedimental del artículo 10 de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica, i.e., que la solicitud de una orden de protección debe ser presentada en el plazo de un mes desde que el acto de violencia doméstica ocurriera, descartando la consideración de incidentes [de violencia doméstica] ocurridos antes del plazo relevante del mes. Los tribunales aplicaron además un estándar muy alto de prueba, al requerir que el acto de violencia doméstica fuera probado más allá de toda duda razonable, con lo cual colocaron toda la carga de la prueba sobre la peticionaria, y concluyeron que ningún acto específico de violencia doméstica había ocurrido sobre la base de las pruebas recolectadas. El Comité observa que ese estándar probatorio es excesivamente alto y no se encuentra en consonancia con la Convención, así como tampoco con los actuales

278. Comité CEDAW, caso “V.K. vs. Bulgaria”, comunicación N° 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 25 de julio 2011. Disponible en: [www.worldcourts.com/cedaw/eng/decisions/2011.07.25\\_VK\\_v\\_Buglaria.pdf](http://www.worldcourts.com/cedaw/eng/decisions/2011.07.25_VK_v_Buglaria.pdf).

279. *Ibid.*, párr. 9.9.

estándares anti-discriminación que facilitan la carga de la prueba a la víctima en los procedimientos civiles relativos a demandas por violencia doméstica.”

El Comité CEDAW afirma en la decisión que la carga de la prueba en casos de violencia doméstica no puede descansar exclusivamente en la potencial víctima, a la que se coloca además en una posición difícilmente sostenible si se le obliga a reducir su testimonio a eventos aislados de violencia que tiene que separar de forma exacta en el tiempo. El temor fundado de la víctima debe ser valorado a partir de la historia de violencia sufrida a manos de la pareja evaluada sin prejuicios. La decisión afirma:

“9.12 El Comité considera que la interpretación del Tribunal Regional y de Distrito de Plovdiv de que el razonamiento detrás del plazo de un mes para que la víctima solicite una orden de protección ... es facilitar intervenciones urgentes por parte de los tribunales y no para convertirlos en vigilantes de la cohabitación de las parejas, carece de perspectiva de género en el sentido de que refleja la noción preconcebida de que la violencia doméstica es, en gran medida, un asunto que cae dentro de la esfera privada, la cual, en principio, no debe estar sujeta a control estatal. Similarmente,... el enfoque exclusivo de los tribunales de Plovdiv en la violencia física refleja un concepto estereotipado y estrecho sobre qué constituye violencia doméstica. Esta interpretación estereotipada de la violencia doméstica se refleja, por ejemplo, en el razonamiento del tribunal regional de Plovdiv de que “Sorprendiendo a alguien se puede ejercer violencia, pero sólo después de haber sobrepasado ciertos límites del abuso, y, como es el caso, el testimonio de V.K. [la peticionaria] no deja claro cuán sorprendida estaba ella exactamente, a saber en la fecha del procedimiento, ni tampoco cómo su inviolabilidad se vio afectada”. Estereotipos tradicionales acerca del papel de la mujer en el matrimonio también pueden ser encontrados en la sentencia de divorcio... que se refiere al uso de “lenguaje insolente” por la peticionaria en relación con su marido (...).”<sup>280</sup>

De esta manera, el Comité CEDAW concluye que la negativa de los tribunales nacionales a expedir una orden de protección permanente contra el marido se basó en estereotipos, y nociones preconcebidas y, por ende, discriminatorias acerca de qué constituye violencia doméstica.

---

280. *Ibid.*, párr. 9.12.



Por su parte, el Comité CAT ha desarrollado una jurisprudencia acerca de la violencia con base en el género cometida contra las mujeres. En el caso *V.L. vs. Suiza*,<sup>281</sup> determinó que la víctima, una mujer de Bielorrusia que fue violada por agentes del Estado que fueron a su casa a interrogarla sobre el paradero de su esposo, “estaba claramente bajo el control de la policía a pesar de que los actos en cuestión fueron perpetrados fuera de un centro de detención”,<sup>282</sup> por lo que la violencia sexual a la que fue sometida constituyó tortura.

En *C.T. & K.M. vs. Suecia*,<sup>283</sup> el Comité examina la cuestión presentada por una ciudadana de Ruanda y su hijo menor. La interesada había sido detenida en Ruanda por pertenecer a un partido político y durante su detención fue violada repetidamente por las autoridades que la custodiaban, y amenazada de muerte; además, como producto del ataque, quedó embarazada. Tras su llegada a Suecia, solicitó asilo y le fue denegado, por lo que enfrentaba la deportación a su país de origen. En su pronunciamiento, el Comité señala que la violación repetida de la interesada cuando ésta se encontraba detenida constituyó tortura, por lo que no podía ser devuelta a su país.<sup>284</sup>

El TEDH reitera que, conforme al artículo 7 del CAT, los Estados Partes tienen la obligación de procesar penalmente a los responsables por actos de tortura o, de lo contrario, comprometen su responsabilidad internacional.

### A. 3 Tribunales Internacionales ad-hoc

Los tribunales internacionales ad-hoc han reconocido que la violencia de género puede configurar crímenes de naturaleza internacional, dependiendo de las circunstancias y el contexto. Así, la violación y el abuso sexual cometidos por agentes estatales puede constituir tortura;<sup>285</sup> si la violencia se comete en el contexto de un conflicto armado, podría ser calificada como un crimen de guerra;<sup>286</sup> si la violencia se comete como parte de un

---

281. CAT, caso “V.L. vs. Suiza”, comunicación N° 262/2005, 37° período de sesiones, CAT/C/37/D/262/2005, 22 de enero de 2007. Disponible en: [www.unhchr.ch/tbs/dovs.nsf/\(Symbol\)/CAT.VS.37.D.262.2005.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/dovs.nsf/(Symbol)/CAT.VS.37.D.262.2005.Sp?Opendocument).

282. *Ibid.*, párr. 8.10.

283. CAT, caso “C.T. y K.M. vs. Suecia”, Comunicación N° 279/2005, 37° período de sesiones, U.N. Doc. CAT/C/37/D/279/2005, 22 de enero de 2007. Disponible en [www1.umn.edu/humanrts/cat/decisions/279-2005.html](http://www1.umn.edu/humanrts/cat/decisions/279-2005.html).

284. *Ibid.*, párr. 7.5.

285. TPIY, caso “Fiscal vs. Anto Furundžija”, caso N° IT-95-17/1, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento del 10 de diciembre de 1998. Disponible en: [www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf](http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf).

286. TPIY, caso “Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic”, caso N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento del 22 de febrero de 2001. *Op. Cit.*, nota 191.

ataque sistemático contra la población civil, como parte o no de un conflicto armado, podría ser calificada como crimen de lesa humanidad<sup>287</sup> o genocidio.<sup>288</sup>

Aunque el derecho penal internacional tiene una aplicación muy específica, determinada por el Estatuto de Roma y los Estatutos que crean los tribunales especiales, los razonamientos de estos tribunales constituyen una importante fuente de derecho comparado a la que acuden regularmente diferentes cortes regionales e internacionales.<sup>289</sup>

“El elemento central del crimen de violación no puede ser capturado en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano pudiendo incluir actos que no implican penetración o siquiera contacto físico.

En los casos de violencia sexual no es necesario probar el uso de la fuerza física para establecer las circunstancias coercitivas. Las amenazas, la intimidación, extorsión y otras formas de agresividad que infunden temor o desesperación constituyen coerción, y la coerción es inherente a ciertas circunstancias”. [1]

[1] TPIR, caso “Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu”, caso N° ICTR-96-4-T, sentencia de la Cámara I del 2 de septiembre de 1998. *Op. Cit.*, nota 244.

Gracias al trabajo realizado por los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia<sup>290</sup> y para Ruanda,<sup>291</sup> se demuestra la posibilidad jurídica de adjudicar responsabilidad internacional por actos de violencia con base en el género, lo que significa un importante avance en la lucha contra la impunidad por crímenes de género.

La jurisprudencia de estas cortes ha incorporado una perspectiva de género que va más allá de las definiciones de violación en las leyes nacionales -que con frecuencia son muy restrictivas- y ha establecido que: “la violación es una invasión física de naturaleza sexual, cometida sobre una persona bajo circunstancias que son coactivas [...] La violación sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir

287. TPIR, caso “Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu”, caso N° ICTR-96-4-T, sentencia de la Cámara I del 2 de septiembre de 1998. *Op. Cit.*, nota 244; TPIY, caso “Fiscal vs. Miroslav Kvočka, *et al.*”, caso N° IT-98-30/1-T, sentencia de apelación de 2 de noviembre 2001. Disponible en: [www.unhcr.org/refworld/pdfid/4148117f2.pdf](http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/4148117f2.pdf).

288. TPIR, caso “Fiscal vs. Sylvestre Gacumbitsi”, caso N° ICTR-2001-64 T, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento III del 17 de junio de 2004. Disponible en: [www.unict.org/Portals/0/Case/English/Gacumbitsi/Decision/040617-judgement.pdf](http://www.unict.org/Portals/0/Case/English/Gacumbitsi/Decision/040617-judgement.pdf); TPIR, caso “Fiscal vs. Mikaeli Muhimana”, caso N° ICTR 95-1B-T, sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento III del 28 de abril de 2005. Disponible en: [www.unict.org/Portals/0/Case/English/Muhimana/judgement/index.pdf](http://www.unict.org/Portals/0/Case/English/Muhimana/judgement/index.pdf).

289. Para obtener más información sobre los crímenes de género y el derecho penal internacional, ver: Women’s Link Worldwide. (2010, agosto). *Crímenes de género en el derecho penal internacional*. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: [www.womens-linkworldwide.org/pdf\\_pubs/es\\_pub\\_manualgeneroDPI.pdf](http://www.womens-linkworldwide.org/pdf_pubs/es_pub_manualgeneroDPI.pdf).

290. Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de Personas Responsables de Violaciones graves del Derecho Humanitario Internacional cometidas en el territorio de la Antigua Yugoslavia desde 1991. Disponible en: [www.icty.org/](http://www.icty.org/).

291. Más información en el sitio web del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Disponible en: [www.unict.org/](http://www.unict.org/).

actos que no suponen penetración o siquiera contacto físico”.<sup>292</sup> Adicionalmente, los tribunales internacionales han reconocido que el consentimiento, que es un elemento central de las relaciones sexuales, debe ser dado de forma voluntaria, lo cual debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias que rodearon los hechos.<sup>293</sup> En lo que respecta a la determinación de si el consentimiento fue dado de forma voluntaria, los tribunales han reiterado que la ausencia de fuerza física no es un elemento del crimen que deba siquiera considerarse.<sup>294</sup>

Así mismo, los tribunales han expandido el concepto tradicional de violencia sexual para incluir actos de naturaleza sexual que pueden o no incluir contacto físico. Así por ejemplo, actos como la desnudez forzosa, obligar a alguien a bailar enfrente de quienes están ejerciendo control, obligar a alguien a observar mientras otra persona es violada o abusada sexualmente, son en sí actos de violencia sexual y, por lo tanto, constituyen un atentado contra la dignidad de una persona.

Los razonamientos utilizados por los tribunales penales internacionales han sido adoptados por cortes internacionales y nacionales en casos en los que se ha establecido la responsabilidad internacional de los Estados por actos de violación como tortura, trata de seres humanos y otras formas de violencia sexual.<sup>295</sup>

## B. Jurisdicciones Nacionales

Las cortes domésticas en varios países de todo el mundo han desarrollado jurisprudencia que incorpora buenas prácticas y estándares de debida diligencia en casos de violencia basada en género.

La Corte Suprema de India sostuvo que la corroboración del testimonio de la víctima no es necesaria y que la existencia de penetración, por más leve que haya sido, es suficiente para que se configure el delito de violación.<sup>296</sup>

292. TPIR, caso “Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu”, caso N° ICTR-96-4-T, *sentencia de la Cámara I* del 2 de septiembre de 1998. *Op. Cit.*, nota 244, párr. 688.

293. TPIY, caso “Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic”, caso N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, *sentencia de la Cámara de Enjuiciamiento* del 22 de febrero de 2001. *Op. Cit.*, nota 191.

294. TPIR, caso “Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu”, caso N° ICTR-96-4-T, *sentencia de la Cámara I* del 2 de septiembre de 1998. *Op. Cit.*, nota 244.

295. Corte IDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, *sentencia de 31 de agosto de 2010* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *Op. Cit.*, nota 252; Corte IDH, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”. *Op. Cit.*, nota 253; Argentina, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, causa N° 2086 y su acumulada N° 2277 causa seguida contra Gregorio Rafael Molina, 12 de junio de 2010. Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio); Argentina, Tribunal Regional de Tucumán, Expediente 133/05, causa N° 2086 y su acumulada N° 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina, MP Raúl Daniel Bejas, 19 de mayo de 2011. Disponible en: [www.cnm.gov.ar/Noticias/FalloBuzziMenendez.pdf](http://www.cnm.gov.ar/Noticias/FalloBuzziMenendez.pdf); España, Audiencia Nacional Juzgado de Instrucción N° Uno de Madrid, Diligencias previas N° 331/1999, Auto del 26 de julio de 2011. Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio).

296. India, Corte Suprema, caso “Wahid Khan vs. Estado de Madhya Pradesh”, MP Deepak Verma, 1 de diciembre de 2009. Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id\\_decision=323](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=323).

En Sudáfrica, la Corte de Apelación encontró que el gobierno había violado su obligación constitucional de proteger a una ciudadana en un caso por violación perpetrada por un hombre que luego escapó de la policía. En este caso, la Corte ratificó la existencia de responsabilidad estatal por no proteger a la mujer cuando ésta ha alertado a las autoridades sobre su temor de ser víctima de violencia sexual. La Corte también consideró que debían pagarse daños a la mujer por negligencia y por no adoptar medidas para prevenir que el violador causara daño a la víctima.<sup>297</sup>

En *Alix Jean Carmichele vs. el Ministro de Seguridad y el Ministro de Desarrollo Constitucional*,<sup>298</sup> la Corte Constitucional Sudafricana conoció la demanda por negligencia presentada contra la policía y la fiscalía por una víctima de violación bajo el alegato de que aún teniendo conocimiento del potencial peligro, incumplieron con su obligación de prevenir. Ambas instituciones omitieron sus obligaciones a pesar de las solicitudes de protección y del conocimiento que tenían de que el perpetrador, residente en una comunidad pequeña, tenía un largo historial penal de violencia sexual.

La Corte Constitucional sostuvo que al examinar el contenido de las obligaciones estatales en relación con la dignidad, la libertad y la seguridad de la persona, es imprescindible para la mujer estar libre de amenazas de violencia sexual. El Tribunal, citando una intervención (*amicus curiae*) ante la Corte, estimó que la violencia sexual y la amenaza de la violencia sexual descansan de manera fundamental en la idea de la subordinación de la mujer en la sociedad.

La Corte resaltó las obligaciones legales internacionales del Estado que prohíben la discriminación con base en el género. En este sentido, afirmó que la policía es uno de los agentes primarios del Estado responsable de la protección del público en general, las mujeres y los niños en particular, contra la invasión de sus derechos fundamentales por parte de quienes perpetrar crímenes violentos.

En Fiyi, la Corte de Apelación de Suva condenó a un hombre por violación y encontró que la violencia sexual es un asunto de igualdad de género, donde se debe considerar las obligaciones derivadas de la CEDAW.<sup>299</sup>

---

297. Sudáfrica, Corte Suprema de apelaciones, caso "Ghia van Eeden vs. Ministerio de Seguridad", caso N°. 176/2001, MP Vivier ADP, sentencia del 27 de septiembre de 2002. Disponible en: [www.justice.gov.za/sca/judgments/sca\\_2002/2001\\_176.pdf](http://www.justice.gov.za/sca/judgments/sca_2002/2001_176.pdf).

298. Sudáfrica, Corte Constitucional, caso "Alix Jean Carmichele vs. el Ministro de Seguridad y el Ministro de Desarrollo Constitucional", N° CCT48/00, MP Ackermann y Goldstone, 16 de agosto de 2001. Disponible en: [www.saflii.org/za/cases/ZAC-C/2001/22.pdf](http://www.saflii.org/za/cases/ZAC-C/2001/22.pdf).

299. Fiyi, Corte de los Magistrados de Primer Orden de Levuka, caso "Estado vs. Filipe Bechu", caso criminal N° 79/84, sentencia del 26 de octubre de 2000.

En relación con la violencia contra las mujeres, diferentes tribunales, en varios países han interpretado que:

- La violencia contra la mujer es un asunto de igualdad, una ofensa contra la dignidad humana y una violación de derechos humanos.<sup>300</sup>
- En casos de violación, la idea de “consentimiento implícito”, así como las suposiciones con base en mitos, niegan a la mujer su autonomía sexual y envían el mensaje de que las mujeres se encuentran en un estado de constante consentimiento a la actividad sexual. Los mitos sobre la violación incluyen la creencia de que las mujeres fantasean con ser violadas; que las mujeres quieren decir “sí” cuando dicen “no”; que cualquier mujer puede resistir con éxito una violación si realmente así lo desea; que las mujeres con experiencia sexual no sufren ningún daño cuando son violadas (o por lo menos sufren un daño menor que las sexualmente “inocentes”); que, en ocasiones, las mujeres merecen ser violadas debido a su conducta, vestido o comportamiento o que existen atenuantes penales que favorecen al agresor por esas circunstancias; que la violación por un extraño es peor que la realizada por un conocido. Además, los estereotipos sobre la sexualidad incluyen la visión de las mujeres como pasivas; dispuestas sumisamente a rendirse a los avances sexuales de hombres activos; la creencia de que el “amor” sexual consiste en la “posesión” de una mujer por un hombre, y que la actividad sexual heterosexual es paradigmáticamente coito con penetración.<sup>301</sup>
- La violencia en base al género, como, por ejemplo, la posibilidad de un matrimonio forzoso, violación marital, mutilación genital femenina<sup>302</sup> y la violencia doméstica,<sup>303</sup> puede constituir un motivo de persecución en razón del género en los términos del derecho de los refugiados. En este sentido, es posible para las mujeres solicitar protección internacional, en tanto “determinado grupo social.”<sup>304</sup> En las solicitudes de asilo, son admisibles las pruebas sobre las dificultades que enfrentan las mujeres que presentan denuncias de violencia doméstica en sus países de origen.<sup>305</sup>

300. Canadá, Corte Suprema de Canadá, caso “R. v. Ewanchuk”, N° [1999] 1 S.C.R. 330, MP Major (en representación de la mayoría), 25 de febrero de 1999. Disponible en: [scc.lexum.org/en/1999/1999scr1-330/1999scr1-330.pdf](http://scc.lexum.org/en/1999/1999scr1-330/1999scr1-330.pdf).

301. *Ibid.*, Opinión concurrente de la Jueza L’Heureux-Dubé.

302. Estados Unidos, Corte de Inmigración, caso “Asunto de A-T”, MP Gossart Jr., 18 de abril de 2011.

303. España, Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera, Recurso N° 1789/2009, STS 4013/2011, MP D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat, 15 de junio de 2011.

304. Reino Unido, Cámara de los Lores, caso “Islam (A.P.) vs. Secretaría de Estado del Ministerio del Interior; Regina vs. Tribunal de apelaciones de inmigración y Otro Ex Parte Shah (A.P.) (demandas unidas)”, MP Lord Steyn, 25 de marzo de 1999. Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id\\_decision=409](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=409); Reino Unido, Tribunal de Inmigración y Asilo / Autoridad de Apelaciones, caso “Secretaría de Estado del Ministerio de Interior v. Lyudmila Dzhygun”, caso N° CC-50627-99(00TH00728), 17 de mayo de 2000. Disponible en: [www.unhcr.org/refworld/country,,GBR\\_AIT,,UKR,,3-dec86964,0.html](http://www.unhcr.org/refworld/country,,GBR_AIT,,UKR,,3-dec86964,0.html); Reino Unido, Corte de Apelaciones (Inglaterra y Gales), caso “Chun Lan Liu vs. Secretaría de Estado del Ministerio del Interior”, caso N° [2005] EWCA Civ 249, 17 March 2005. Disponible en: [www.unhcr.org/refworld/docid/42c9246e4.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/42c9246e4.html).

305. Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo de la Corte Superior, caso “S.A. v. El Departamento del Interior”, 11 de julio de 2011. Disponible en: [www.unhcr.org/refworld/category,LEGAL,,,KWT,4afc16c82,0.html](http://www.unhcr.org/refworld/category,LEGAL,,,KWT,4afc16c82,0.html).

- Constituye violación sexual, la penetración durante un periodo de “inconsciencia consentida”, pues, durante las relaciones sexuales, el consentimiento debe darse de manera permanente y consciente, para asegurar que hombres y mujeres no se convierten en víctimas de explotación sexual y que los individuos, en cualquier momento dado, puedan pedir a la pareja que se detenga.<sup>306</sup>
- En casos de violencia sexual, los y las profesionales del derecho y operadores/as de justicia tienen el deber de proteger los derechos de las mujeres a no ser revictimizadas durante el proceso.<sup>307</sup>
- Los y las menores deben ser protegidos contra la violencia sexual por parte de sus maestros.<sup>308</sup>
- La desnudez forzada y la violencia sexual como medio de tortura, en el contexto de los crímenes de lesa humanidad, constituye violencia en razón del género.<sup>309</sup>
- En casos de “feminicidio”, no son válidos los acuerdos entre fiscalía y acusado con el objetivo de reducir la condena penal a cambio de una confesión.<sup>310</sup>
- Los ataques físicos y verbales constituyen crueldad con base en el principio de igualdad entre hombres y mujeres al interior del matrimonio y respecto de su disolución.<sup>311</sup>
- La violencia psicológica, emocional y económica constituyen violencia a efectos de prestar asistencia de vivienda a las víctimas de violencia doméstica.<sup>312</sup>
- El acoso sexual en el trabajo provoca un gran sufrimiento y secuelas psíquicas a la víctima. En los casos de acoso donde no existe más prueba que las declaraciones testimoniales –contradictorias– de víctimas y acusado, las declaraciones de las primeras son especialmente importantes y pueden llegar a desvirtuar el principio de presunción de inocencia cuando cumplen con los requisitos de ser creíbles, verosímiles y persistentes. Existe delito de acoso sexual cuando se cumplen los requisitos legales,

306. Canadá, Corte Suprema de Canadá, caso “R. VS. J.A.”, N° 2011 SCC 28, [2011] 2 S.C.R. 440, MP MacLachlin (en representación de la mayoría), 27 de mayo de 2011. Disponible en: [www.canlii.org/en/ca/scc/doc/2011/2011scc28/2011scc28.html](http://www.canlii.org/en/ca/scc/doc/2011/2011scc28/2011scc28.html).

307. Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia N° 23508, MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, 23 de Septiembre de 2009.

308. Zambia, Tribunal Superior Jurisdicción Civil en el Registro Principal en Lusaka, caso “Rosaria Mashita Katakwe” (menor de edad, presentando la demanda a través de su guardián, Petronella Mwamba) c. Edward Hakasenke, Escuela Basica Woodlands ‘A’, Ministerio de Educación y el Fiscal”, N° 2006 HP/0327, MP Philipp Musonda, 30 de junio de 2008. Disponible en: [www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cts=1331140002371&ved=0CCkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.womenslinkworldwide.org%2Fwlv%2Fadmin%2FfileFS.php%3Ftable%3Ddecisiones\\_documentos%26field%3Den\\_archivo%26id%3D214&ei=gpVXT-ioGMTRsgb57\\_3uCW&usq=AFQjCNH46Br74TelQeSUys3vmx4fg4m3Bg&sig2=9VimOYCY4JOrjDNiwloc1A](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cts=1331140002371&ved=0CCkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.womenslinkworldwide.org%2Fwlv%2Fadmin%2FfileFS.php%3Ftable%3Ddecisiones_documentos%26field%3Den_archivo%26id%3D214&ei=gpVXT-ioGMTRsgb57_3uCW&usq=AFQjCNH46Br74TelQeSUys3vmx4fg4m3Bg&sig2=9VimOYCY4JOrjDNiwloc1A).

309. Argentina, Tribunal Regional de Tucumán, Expediente 133/05, causa N° 2086 y su acumulada N° 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina. *Op. Cit.*, nota 295.

310. Colombia, Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, Caso 4090, 5 de octubre de 2011. Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/wlv/new.php?modo=premios](http://www.womenslinkworldwide.org/wlv/new.php?modo=premios).

311. Corte de Apelaciones de Uganda en Kampala, caso “Julius Rwabinumi vs. Hope Bahimbisomwe”, apelación civil N° 30 de 2007, MP Twinomujuni, 19 de junio de 2008. Disponible en: [www.ulii.org/ug/cases/UGCA/2008/19.html](http://www.ulii.org/ug/cases/UGCA/2008/19.html).

312. Reino Unido, Suprema Corte de Justicia, Yemshaw (demandante) vs. Londres, municipio de Hounslow (demandado), N° [2011] UKSC 3. Disponible en: [www.supremecourt.gov.uk/decided-cases/docs/UKSC\\_2010\\_0060\\_Judgment.pdf](http://www.supremecourt.gov.uk/decided-cases/docs/UKSC_2010_0060_Judgment.pdf).



esto es, i) la existencia de una petición deliberada de favores sexuales; ii) la ocurrencia en el seno de una relación laboral (jefe-subordinadas), y iii) la generación de una situación gravemente intimidatoria, hostil y humillante.<sup>313</sup>

- La imposición de castigos corporales a las mujeres en invocación de prácticas tradicionales y por órganos tradicionales de resolución de conflictos es una violación de la garantía constitucional a estar libre de castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes.<sup>314</sup>

---

313. España, Audiencia Provincial de Madrid Sección 6ª Juzgado de Instrucción Nº 42 de Madrid, Nº de recurso 78/2011, sentencia Nº 196/2011, MP Francisco Jesús Serrano Gassent, 12 de julio de 2011.

314. Bangladesh, Corte Suprema de Bangladesh, División del Tribunal Superior, Fundación de Ayuda Legal y Servicios Fiduciarios de Bangladesh (BLAST) y otros vs. El Gobierno de Bangladesh y otros, mandato judicial Nº 5863 de 2009 junto con mandato judicial Nº 754 de 2010 y mandato judicial Nº 4275 de 2010, de 8 de julio de 2010. Disponible en: [www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=premios](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=premios).

## 5. CONCLUSIÓN

La normativa internacional y la jurisprudencia presentada señalan consistentemente que las concepciones estereotípicas y los prejuicios de género no deben determinar el resultado de los procesos judiciales en los que participan las mujeres cuando han vivido violencia.

Sin duda, el acceso a la justicia y la adecuada reparación del daño –incluida la aspiración de que exista un reproche penal razonable para quien comete estos actos injustos- están directamente relacionados con la interpretación judicial, más allá de lo que las descripciones típicas establezcan.

Este capítulo demuestra que la interpretación, sin valoraciones estereotípicas sobre las personas y privilegiando la concepción de las mujeres como sujetas de derecho que viven en contextos específicos y han experimentado ciertas formas de discriminación, de los contenidos de los tipos penales es una estrategia argumentativa y jurídica necesaria para garantizarles el pleno ejercicio de los derechos humanos.